

ORDENANZA Nº 19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Redacción vigente. (Última modificación aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2022)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por **utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo mediante:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Entradas de vehículos a través de aceras.
- c) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, o para su ocupación con maquinaria, equipos, casetas u otros elementos.
- d) Mesas de veladores y sillas.
- e) Quioscos.
- f) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.
- g) Apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- h) Cabinas fotográficas o cualquier tipo de aparatos o máquinas automáticas.
- i) Cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo para uso particular descritos específicamente en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.
2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, de la Tasa establecida por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de aprovechamiento especial de las vías públicas con paso de vehículos a viviendas colectivas, se entenderá como propietarios la Comunidad que integra los titulares de los derechos reales que se benefician de dicho uso.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Bases imponibles

La base imponible de la Tasa será la que, en su caso, se define en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 7. Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen será el que se establece en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.

2. A efectos de la determinación, en su caso, del tipo de gravamen aplicable, las vías públicas del término municipal se clasifican en 5 categorías fiscales, según se determina en la Clasificación de Vías Públicas que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Cuando alguna vía pública o tramo de vía no aparezca incluido en la Clasificación de Vías Públicas, será provisionalmente clasificado, a efectos de la presente Tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de una vía de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en la Clasificación de Vías Públicas.

b) Si se trata de un nuevo tramo de vía preexistente, será considerado como de la misma categoría que esta tenga asignada la misma en la Clasificación de Vías Públicas.

4. Cuando se produzca un cambio de denominación viaria se aplicará la misma categoría que tenía asignada en la Clasificación de Vías Públicas la anterior denominación.

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará el tipo de gravamen que corresponda a la vía de categoría superior.

6. Cuando se trate de la utilización de espacios de dominio público que integren las traseras de conjuntos residenciales que por su ubicación determina una menor rentabilidad de la actividad lucrativa beneficiara del aprovechamiento, se aplicará el coeficiente correspondiente a la siguiente categoría que le resulte aplicable.

7. A efectos de la presente Ordenanza, quedan asimilados a las vías de 1ª categoría los parques y jardines.

Artículo 8. Cuotas tributarias

La cuota tributaria que corresponda abonar por cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local se determinará según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los epígrafes correspondientes.

Cuando el otorgamiento de la utilización de los bienes de uso público se realice en régimen de concurrencia, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión o autorización.

Epígrafe 1. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.

1. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, aspillas, andamios u otros elementos empleados y el periodo de utilización o aprovechamiento.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señala y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA ANUAL €	CUOTA SEGÚN CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS (€)				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.-Ocupación que realicen los industriales o comerciantes con MERCANCIAS de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "container".	Por cada m2 o fracción y semestre o fracción	23,31					
2.-Ocupación con MATERIALES CONSTRUCCION Y/O ESCOMBROS en vagones y otros elementos análogos	Por cada 3 días o fracción de día	10,64					
3.-Ocupación con MATERIALES CONSTRUCCION Y/O ESCOMBROS sin contenedor o vagoneta	Por cada m2 o fracción y día o fracción	15,55					
4.-Ocupación con contenedores para OTROS MATERIALES	Por cada año o fracción	141,47					

en vías públicas de POLIGONOS INDUSTRIALES								
5.-Ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas	Por cada m2 o fracción y mes o fracción		4,69	4,69	3,06	3,06	3,06	3,06
6.-Ocupación con puntales, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento	Por cada m2 o fracción y mes o fracción		8,34	8,34	3,88	3,88	3,88	3,88

Epígrafe 2. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras.

1. La base imponible de esta tasa se establece tomando como referencia el valor de la utilidad (alquiler) del espacio público afectado, modulado con los siguientes valores: el valor del aprovechamiento por período anual, el valor de la superficie ocupada y el valor del aprovechamiento por intensidad en función de la superficie destinada a aparcamiento o garaje en uso residencial.
En el caso de locales comerciales se toma como referencia el número de locales, ponderado, debido a las diferencias de valor, según la categoría de las vías públicas a que dan acceso los mismos, atendiendo igualmente a los criterios anteriores.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA		C.ANUAL €	CUOTA SEGÚN CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
				€				
				1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Pasos de vehículos a inmuebles que den acceso a locales o superficies con uso de aparcamiento/garaje, colectivos o individuales, vinculados al uso residencial u otros usos.	a) En uso residencial con superficie que tenga como destino catastral aparcamiento/garaje.	Por cada 30 m2 o fracción de superficie con destino aparcamiento	29,75					
	b) En locales de entre 5 a 20 plazas aparcamiento	Por cada plaza aparcamiento	22,87					
	c) En locales de más de 20 plazas aparcamiento	Por cada plaza aparcamiento	10,92					
2.-En locales afectos a la VENTA, EXPOSICION, REPARACION DE VEHICULOS o prestación de servicios de ENGRASE, LAVADO o ANALOGOS	Por local			161,95	161,95	151,52	151,52	151,52
3.-En locales afectos a la ACTIVIDADES ECONOMICAS distintas de las anteriores	Por local			106,93	106,93	86,18	86,18	86,18

NOTAS a la Tarifa 1:

1. La tarifa 1ª se aplicará a la tipologías constructiva que cuenten con superficie destinada a uso aparcamiento definida en el PROYECTO DE LA CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA ó en datos de la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

2. La tarifa 1.a) se aplicará a los uso residencial Clase 1.2 Vivienda Unifamiliar, en todo caso, y Clase 1.1 Vivienda Colectiva cuando el numero de aparcamiento no sea superior a 4, según se define en el Cuadro de Coeficientes del Valor de las Construcciones del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

3. En el elemento imponible del Subepígrafe 1º, dentro del importe de la cuota se ha considerado el espacio reservado de prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 3. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cortes de calle y otros elementos imponderables vinculados a dichos usos definidos en este Epígrafe.

1. La base imponible estará constituida, con carácter general, por los metros lineales de reserva del espacio y el período de utilización o aprovechamiento. En el resto de supuestos según la señalada en cada caso.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

ELEMENTO IMPONIBLE	ELEM. DETERMINACION CUOTA		CUOTA FIJA €	CUOTA SEGÚN CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
				€				
				1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.-Reserva de aparcamiento exclusivo	Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	CUOTA ANUAL	-	4,31	4,31	3,00	3,00	3,00
2.-Reserva de aparcamiento exclusivo otorgada para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos	Por cada 5 metros lineales o fracción y hora o fracción	CUOTA ANUAL		4,31	4,31	3,00	3,00	3,00
3.-Reserva de prohibición de aparcamiento	Por cada metro lineal o fracción	CUOTA ANUAL		71,12	71,12	56,50	56,50	56,50
4.-Reserva de prohibición de aparcamiento otorgada para realizar tareas diversas de mudanzas, montaje o desmontaje de maquinaria, o análogos,	Por cada tramo de hasta 25 metros lineales o fracción y hora o fracción	HORA		21,45	21,45	18,77	18,77	18,77
	Por cada tramo de hasta 15 metros lineales o fracción y hora o fracción que excede 25 metros lineales	HORA		51,91	51,91	46,78	46,78	46,78
5.-Corte de tráfico total o parcial de vía pública para realizar tareas de mudanzas, montaje o desmontaje de maquinaria, o análogas	Por cada hora o fracción	HORA	26,80	26,80	24,12	24,12	24,12	
6.-RODAJES CINEMATOGRAFICOS, PUBLICITARIOS O ANALOGOS	Sin delimitación de la zona de rodaje		422,73					
	Con delimitación de la zona de rodaje	Por cada 100 m2 y día o fracción	374,57					
		Por cada m2 de exceso y día o fracción	17,12					
7.-Realización de estudio técnico y colocación de cada unidad de señalización (plazas prohibido jugar al balón)			86,57					
8.-Mantenimiento de pintura en bordillo en zonas de reserva de espacio de estacionamiento	Por cada tramo de 5 metros		34,44					
9.-Colocación y retirada de vallas de señalización,	Por cada grupo de 25 vallas o fracción		135,59					

10.-Cesión de material de señalización (placas y/o vallas)	Por cada unidad y día o fracción		8,57
11.-Autorización de aparcamiento en terrenos que no tengan la consideración de vías públicas,	Por cada plaza de aparcamiento	CUOTA ANUAL	171,99

En supuesto previsto en el Subepígrafe 1 y 4 la cuota se incrementará en un 100 por 100 cuando se trate de zonas de aparcamiento en batería

Epígrafe 4. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas de veladores y sillas.

1. La base imponible estará constituida por la superficie de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señala según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados y considerando que cada mesa de velador ocupa una superficie de 2 m².

3. A efectos de la presente Tasa, además de las categorías de las vías públicas que se establecen en el Índice Fiscal de Vías Públicas que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una zona extra que corresponde a las vías públicas o tramos de vías públicas siguientes:

- Avda. Europa (2 al 16 y del 1 al 9)
- Calle Leganés (2 al 40 y del 1 al 31)
- Calle de la Plaza
- Calle Portugal (32 al 46 y 33 al 39)
- Avda. Fco. J. Sauquillo (29 al 41 y del 30 al 34)
- Avda. España (2 al 12)
- Calle Castillejos (22 al 26 y 13 al 19)
- Calle la Paz (2 al 36 y del 3 al 5)
- Pza. de España

4. Tarifas aplicables serán las siguientes

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA POR CATEGORÍA DE VÍA PÚBLICA					
			Zona extra	1ª (*)	2ª	3ª	4ª	5ª
1	Ocupación Terraza Velador	Por cada mesa, estufa o elemento de apoyo.	155,89	129,85	100,04	70,14	45,46	45,46
2	Ocupación Terraza Velador con cerramientos estables	Por cada 2 m ²	202,64	168,80	130,06	91,18	59,10	59,10

(*) no incluidas en zona extra

El importe de dichas cuotas se corresponde por el periodo anual previsto en el artículo 8.1 de la Ordenanza Reguladora de la instalación y funcionamiento de terrazas veladores, según modificación publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 238 del día 5 de octubre de 2012. Dicha cuota no será prorrateable en los supuestos de renuncia a la licencia de aprovechamiento especial.

Epígrafe 5. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el período de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA POR CATEGORÍA VÍAS (€)				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª

1.-Venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos etc.	Por cada m2 o fracción (incluyendo espacio exterior acotado) y temporada o fracción	66,59	56,97	46,60	39,57	34,44
2.-Venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería y análogos	Por cada m2 o fracción y año o fracción	26,14	15,50	16,59	11,07	10,10
3.-Venta de helados, refrescos y artículos propios de temporada	Por cada m2 o fracción (con un máximo de 10 m2) y temporada o fracción	578,11	490,95	378,67	292,98	257,72
4.-Venta de flores y plantas.	Por cada m2 o fracción y semestre o fracción	79,58	62,01	48,25	29,09	25,76

Las Tarifas establecidas en los apartados 1 y 3 serán compatibles e independientes de las establecidas en el Epígrafe 4 precedente.

Epígrafe 6. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el período de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepig	ELEMENTO IMPONIBLE		ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA €
1	FERIA	1. Puestos y barracas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	2,81
		2. Atracciones mecánicas.		2,81
		3. Circos y otros espectáculos con taquilla (con un límite de 500 m2)		0,27
		4. Espectáculos sin taquilla.		0,08
		5. Vehículos itinerantes para venta de bocadillos, refrescos o analogos		14,25
2	MERCADILLOS	PUESTOS Y OTRAS INSTALACIONES	Por cada m2 o fracción y Semestre o fracción	7,80
	RASTRILLOS			7,80
3	OTRAS OCUPACIONES	1. Puestos y barracas y churrerías.	Por cada m2 o fracción y día o fracción	0,21
		2. Puestos MELONES	Por cada m2 o fracción y mes o fracción	9,16
		3. Puestos CASTAÑAS		9,82
		4. Puestos FLORES Y PLANTAS		8,63
		5. Atracciones mecánicas.		0,06
		6. Circos y otros espectáculos con taquilla (con un límite de 500 m2).	Por cada m2 o fracción y día o fracción	0,06
		7. Circos y otros espectáculos sin taquilla (con un límite de 500 m2).		0,21
4	DIAS FIESTAS SEÑALADAS	Puestos y barracas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	2,09

	LOCAL Y FIESTAS DE BARRIO	Atracciones mecánicas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	0,20
5	INSTALACIONES FIJAS O MOVILES CON FINES PROMOCIONALES		Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,49
6	OCUPACIONES MAQUINARIA E INSTACIONES PARA EL EJERCIO DE ACTIVIDADES PRESTADAS MEDIANTE OPERARIOS O AUTOPRESTACION DEL USUARIO		Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,49
7	OCUPACIONES CON CABINAS FOTOGRÁFICAS O CUALQUIER TIPO DE APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS		Por cada Unidad, hasta 2 m2 y semestre o fracción	371,14

Epígrafe 7. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.

1. La base imponible estará constituida por la superficie y, en su caso, el período de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señala según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Cuando el ancho de las calas o zanjas exceda de un metro las tarifas consignadas en los apartados 2 y 3 anteriores se incrementarán en un 100 por 100.

ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA		CUOTA POR CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS (€)				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.-Construcción, reparación o supresión de pasos de vehículos.	a) En aceras pavimentadas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	1,88	1,76	1,52	1,43	1,30
	b) En aceras no pavimentadas		1,72	1,62	1,26	1,18	1,12
2.-Apertura de calas o zanjas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, o análogas	a) En aceras o calzadas pavimentadas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,66	5,96	5,42	4,79	4,34
	b) En aceras o calzadas no pavimentadas		6,25	5,83	5,04	4,13	3,92
3.-Apertura de calas o zanjas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes, levantar cañerías, condenar tomas de agua, o análogos	a) En aceras o calzadas pavimentadas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,66	6,25	5,43	4,79	4,34
	b) En aceras o calzadas no pavimentadas		6,25	5,83	5,04	4,21	3,91

Nota Común para todos los epígrafes:

La asignación de la categoría de calle correspondiente al objeto tributario y cuota de la presente Ordenanza se determina en la Clasificación General de las Vías Públicas que se incorpora como Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección o la específica que se apruebe para este tipo de tributo.

Artículo 9. Destrucción o deterioro

Cuando cualquiera de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los correspondientes gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Las indemnizaciones y reintegros referidos en el presente artículo no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Artículo 10. Devengo y período impositivo de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año.

En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año, el devengo de la Tasa se producirá cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado, sin perjuicio de la exigencia del depósito previo del importe de la cuota correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Devengo y período impositivo de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente.

En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente, el devengo de la Tasa se producirá el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el devengo y el período impositivo se ajustarán a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas tributarias por trimestres naturales, incluidos el del inicio y el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 11 bis denominado Devengo Pasa de Vehículos.

En el aprovechamiento especial del dominio público local para paso de vehículos desde las vías públicas a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y tanto si dan acceso directamente a los mismos a garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de las aceras, el devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el aprovechamiento especial. En todo caso, también se produce el devengo cuando se presente la solicitud de la licencia del paso de vehículos, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 12. Normas de gestión comunes a todos los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

1. La Tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de liquidación, que será entregada al sujeto pasivo, con carácter provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) in fine del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando realice la solicitud de la licencia o autorización o concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local respectivamente.

Una vez concedida la licencia o autorización, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo el importe que corresponda.

En caso de denegarse la licencia o autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

2. El pago de la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior no facultará para la utilización o aprovechamiento ni para la realización de obras o instalaciones en el espacio del dominio público para el que se solicita licencia o autorización, pudiendo sólo realizarse cuando se conceda la licencia o autorización.

3. Las cuotas tributarias exigibles de acuerdo con las Tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local caducarán una vez transcurridos treinta días sin haber realizado las obras o instalaciones.

Una vez iniciadas las obras o instalaciones deberán proseguirse sin interrupción hasta su finalización.

6. Cuando deban realizarse obras que requieran de una ejecución inmediata o urgente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc), podrán iniciarse sin haber obtenido la licencia o autorización municipal, si bien deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Artículo 13. Normas de gestión comunes a las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente, la Tasa se liquidará periódicamente por años naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente se inicien después del comienzo del año natural, la Tasa se liquidará por el período comprendido entre el día 1 del trimestre natural en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 14. Normas de gestión comunes a las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año, la Tasa se liquidará por el período correspondiente a la temporada o al período autorizado, según proceda, y las cuotas serán irreducibles.

2. En los supuestos en que no se determine con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada tácitamente en tanto en cuanto no se presente la declaración de baja, aplicándose el régimen previsto en el artículo 13.

Artículo 15. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras.

1. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público local para paso de vehículos desde las vías públicas será exigible para el supuesto en los que existe la viabilidad del uso de acceso de vehículos a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y tanto si dan acceso directamente a los mismos desde las vías públicas, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de las aceras.

Concurre la sujeción al tributo, tanto si existe modificación de la acera mediante paso de rodada o badén como si el inmueble cuenta con una puerta de entrada con suficiente anchura para presumir que concurre el aprovechamiento de guarda o acceso de vehículos. En todo caso, la existencia de pasos, puertas de garaje, (exista o no rebaje de bordillo) accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, rebajes de aceras, badenes o similares presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos con aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La Tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente en el plazo y condiciones establecidas para los tributos periódicos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. En el caso de nuevas construcciones o edificaciones, la presentación de la solicitud de licencia de Primera Ocupación conllevará automáticamente la solicitud de licencia para el aprovechamiento con pasos de vehículos a través de aceras.

5. Los concesionarios de aprovechamientos de entradas de vehículos a través de aceras están obligados a efectuar la señalización de los mismos mediante placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento con la concesión de la licencia, previo pago de la correspondiente tarifa, establecida en un importe de 20,13 euros por placa.

Artículo 16. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas de veladores y sillas y quioscos.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración y un plano detallado, en los que conste la situación dentro del Municipio, la superficie del aprovechamiento o utilización y los elementos que se solicita instalar.

2. Para la concesión de los quioscos dedicados a la venta de helados, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema de subasta, estableciéndose el presupuesto de licitación, como mínimo, en la cuantía de las Tarifas establecidas en el artículo 8, Epígrafe 5, de esta Ordenanza.

Artículo 17. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración y un plano detallado, en los que conste la situación dentro del Municipio, la superficie del aprovechamiento o utilización y los elementos que se solicita instalar.

2. En los supuestos en los que concurra circunstancias que determinen la limitación de las autorizaciones a conceder la autorización se realizará mediante la aplicación de un procedimiento de concurrencia pública, en el que el presupuesto de licitación será, como mínimo, la cuantía de las Tarifas establecidas en el artículo 8, Epígrafe 6, de esta Ordenanza.

Con anterioridad a la celebración de dicho procedimiento, el Ayuntamiento procederá a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser adjudicados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, en el caso de las ocupaciones con ocasión de Fiestas Locales se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a atracciones mecánicas, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

En el supuesto de que el concesionario del aprovechamiento utilice mayor superficie de la adjudicada, satisfará por cada metro cuadrado o fracción ocupado en exceso el cien por cien del importe adjudicado.

Artículo 18. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras, el sujeto pasivo, además del pago de la cuota tributaria, deberá prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de las obras de reposición del pavimento, aceras que resulten necesarias o señalización vial..

La prestación de la garantía a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento o aceras se realizará por el Ayuntamiento o, cuando a este no le resulte posible, por el concesionario de la licencia o autorización, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia en el documento de la licencia o autorización o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

3. Los gastos correspondientes al control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades alcanzadas en el macizado de zanjas deberán ser satisfechos por el concesionario de la licencia o autorización.

4. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia o autorización, los servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones oportunas, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas pertinentes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia o autorización a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno o macizado de zanjas y nueva reposición del pavimento o aceras.

5. La Sección Técnica municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedara totalmente reparado el pavimento o acera y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 19. Presentación de declaraciones.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local en que la Tasa se gestione mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar, en el plazo de diez días, las variaciones que se produzcan tanto en el uso y disfrute de la utilización o aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como el cese y demás circunstancias fiscalmente relevantes.

Las declaraciones de variación o cese referidas a un ejercicio tributario tendrán efectos en el padrón o matrícula del ejercicio tributario siguiente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior se reputará infracción tributaria en los términos señalados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

3. Las cuotas correspondiente al Epígrafe Segundo se exacionará mediante padrón anual.

Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 88.4 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la aprobación de los correspondientes modelos de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios será aprobado por Resolución del Director-Gerente de la Oficina Tributaria.

2. Dicha aprobación se publicará con ocasión de la publicación del texto de la correspondiente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de su entrada en vigor desde su aprobación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Con carácter especial, y exclusivamente durante el ejercicio 2016, los beneficiarios del uso de las vías públicas para pasos de vehículos en los términos establecidos en el apartado anterior, y que no consten en el padrón cobrador del tributo podrán regularizar su situación efectuando la declaración del aprovechamiento correspondiente. A estos efectos, la Oficina Tributaria, a partir de los datos censales y catastrales que constan a su disposición facilitaran a los contribuyentes la información necesaria para efectuar la declaración citada. La declaración tributaria efectuada por el contribuyente dará lugar a la liquidación de la cuota correspondiente al ejercicio 2016 y a su inclusión o modificación en el censo fiscal, sin que inicien actuaciones de comprobación, inspección o sanción en cumplimiento del deber de colaboración. Si durante el ejercicio 2016, el obligado tributario a la vista de la información facilitada no efectuara la declaración de regularización, por parte de la Administración se iniciaran de oficio las actuaciones de gestión que proceda respecto a los ejercicios no prescritos.

2. La liquidación correspondiente al ejercicio 2016 relativa al Subepígrafe 2.1 será objeto de notificación en cuanto suponga una alteración del elemento de determinación cuantitativa actualmente aplicable respecto a los actuales objetos tributarios”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se aplicará una reducción transitoria del 25% a las tarifas establecidas en el apartado 4 del Epígrafe 4 del artículo 8 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023 y cuyas tarifas serán las siguientes:”

	Elementos determinación cuota	Cuota por categoría de vía pública					
		Extra	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Ocupación Terraza Velador	Por cada mesa, estufa o elemento de apoyo.	116,92	97,39	75,03	52,61	34,85	34,85
Ocupación Terraza Velador con cerramientos estables	Por cada 2 m2	151,98	126,60	97,55	68,39	44,33	44,33

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Fiscal de Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Puestos Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes, Cinematográfico; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupaciones de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública; y, la Ordenanza Fiscal de Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier Clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2023 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.